

Ley 18675

INCREMENTA REMUNERACIONES DEL PODER JUDICIAL; ESTABLECE APOORTE ADICIONAL PARA PENSIONES, Y AUMENTA BASE DE COTIZACIONES PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS BENEFICIOS DE PENSIONES Y CONCEDE BONIFICACIONES COMPENSATORIAS

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 32.939, de 7 de diciembre de 1987).

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

Artículo 1°.- Reajústanse, a contar del 1° de Enero de 1988, los montos en actual vigencia de la asignación judicial creada en el decreto ley N° 3.058, de 1979, correspondiente a los funcionarios del Escalafón de Personal Superior del Poder Judicial, en los porcentajes que se indican para los grados que se señalan:

Grados I al IV	12%
Grados V al XI	20%

Artículo 2°.- Derógase, a contar del 1° de Enero de 1988, el artículo 45 del decreto ley N° 3.551, de 1981.

Artículo 3°.- Créanse, a contar del 1° de Enero de 1988, en la escala de sueldos del artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, antes del grado "1 A", los grados "A, B y C", con iguales sueldos bases mensuales a los que, a la fecha de publicación de esta ley, corresponden a los grados I, II y III de la escala del artículo 2° del decreto ley N° 3.058, de 1979, respectivamente. A dichos grados A, B, y C pasarán automáticamente las autoridades de Gobierno señaladas en el inciso segundo del artículo 45 que deroga la disposición anterior en los mismos niveles que éste establecía, autoridades que gozarán de las demás remuneraciones que corresponden a la escala de sueldos del decreto ley N° 249, antes mencionado, incluidos el incremento del decreto ley N° 3.501, de 1981, y la asignación de la ley N° 18.566 que estaban percibiendo en su anterior asimilación. En sustitución de la asignación del artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1981, recibirán las mismas cantidades que estaban percibiendo por concepto de la asignación de artículo 4° del decreto ley N° 3.058, de 1979.

NOTA 1.-

NOTA: 1.-

El artículo 1° de la ley 18.737, declara, interpretando lo establecido en el artículo 3° de la presente ley en relación con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de esta ley, que aquél tuvo por finalidad, junto con crear los grados A, B y C en la escala de sueldos del artículo 1° del decreto ley N° 249,

de 1974, excluir a las Autoridades de Gobierno del aumento otorgado a los funcionarios del Escalafón Superior del Poder Judicial y mantener respecto de ellas, una remuneración total igual a la que estaban percibiendo, por lo que no les corresponde recibir separadamente la asignación del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977, derogada respecto de los mismos por el artículo 8° del decreto ley N° 3.058, de 1979.

Artículo 4°.- Concédese, a contar del 1° de Enero de 1988, a los funcionarios del escalafón del Personal Superior del Poder Judicial, que no ocupen vivienda fiscal o de una entidad estatal, una asignación de casa, Art. 98 no imponible, equivalente al 10% del sueldo base mensual NOTA 1 que perciba el funcionario.

LEY 18768

¡¡NOTA AL PIE revisar XML!!

NOTA: 1

El artículo 98 de la ley N° 18.768, publicada en el "Diario Oficial" de 29 de diciembre de 1988, dispuso que la modificación introducida a este artículo, regirá a contar del 1° de enero de 1989.

Artículo 5°.- Los funcionarios que ocupen alguno de los cargos que se indican a continuación, en los organismos regidos por los regímenes remuneratorios que se señalan, y que se encuentren afiliados o se afilien a una Administradora de Fondos de Pensiones, tendrán derecho a impetrar, en el momento en que se acojan a pensión de vejez, un aporte de cargo del empleador de un monto tal que, sumado al capital acumulado por el afiliado y, cuando corresponda, al Bono de Reconocimiento y al complemento de éste a que se refiere el Título XIII del decreto ley N° 3.500, de 1980, les permita contar con el capital representativo de una renta vitalicia inicial mensual de las cantidades que se expresan:

Sistema Remuneratorio	Categoría o Grado	Pensión Inicial Mensual
		\$
Decreto Ley N° 249, de 1974, Autoridades de Gobierno	A	290.310
	B	284.940
	C	279.960
	1 A	257.100
Jefes Superiores de Servicios	1 B	257.100
	1 C	257.100

	2°	257.100
	3°	189.800
	4°	189.800
	5°	189.800
Embajadores		
	3°	189.800
Decreto Ley N° 3.058, de 1979,		
	I	290.310
	II	284.940
	III	279.960
	IV	257.100
	V	189.800
Decreto Ley N° 3.551, de 1980, artículo 5°		
	F/G	290.310
	1	284.940
	1 B	279.960

La determinación de dicho capital deberá efectuarse de conformidad con las normas generales del decreto ley N° 3.500 antes mencionado.

Las cantidades señaladas en el inciso primero se aumentarán en el mismo porcentaje general y a contar de igual fecha en que se conceda un reajuste general de remuneraciones para el sector público.

Una vez otorgado el aporte a que se refiere el inciso primero de este artículo, el beneficiario podrá optar por cualquiera de las modalidades de pensión que establece el citado decreto ley N° 3.500.

Rectificado

D. Oficial

18-DIC-1987

Artículo 6°.- Los funcionarios señalados en el artículo anterior, para tener derecho al beneficio que otorga dicha disposición, además de su afiliación a una Administradora de Fondos de Pensiones, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido 65 años de edad si son hombres o 60 si son mujeres.

b) Haber prestado servicios al Estado por el lapso mínimo de 30 años, de los cuales a lo menos 10 en el organismo en que estén sirviendo a la fecha en que se acojan al beneficio.

c) No haber computado ninguno de dichos años de servicios para la obtención de otro beneficio jubilatorio que les haya significado estar en el goce de una pensión.

d) No obstante lo dispuesto en el artículo 69 del decreto ley N° 3.500 de 1980, según el texto contenido en la ley N° 18.646, durante el período de afiliación a una Administradora de Fondos de Pensiones deberá efectuar las cotizaciones que señala el artículo 17 de dicho decreto ley.

NOTA 2

NOTA: 2.-

Ver el artículo único de la Ley N° 18.880, publicada en el "Diario Oficial" de 16 de diciembre de 1989.

Artículo 7°.- Las normas de procedimiento de concesión y pago del aporte que otorga el artículo 5° de esta ley se establecerá en el reglamento respectivo.

Artículo 8°.- El derecho a configurar el beneficio que otorga el artículo 5° de esta ley regirá por el plazo de cinco años a contar del 1° de Enero de 1988.

Se aplicarán las cantidades señaladas en su inciso primero para quienes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6° durante el primer año de vigencia de la ley.

Tales cantidades se reducirán en un 4% durante el segundo año; en un 8% durante el tercer año; en un 12% durante el cuarto año, y en un 16% durante el quinto.

Lo anterior, sin perjuicio de aplicarse, cuando corresponda, el aumento que dispone el inciso tercero del referido artículo 5°.

Los funcionarios que hubieren configurado el derecho al beneficio, en alguno de los años antes señalados, podrán ejercerlo en la oportunidad que establece el artículo 5°, aun cuando sea posterior al plazo fijado en el inciso primero de este artículo.

En todo caso, la determinación del aporte a que se refiere el inciso primero del artículo 5° se efectuará sobre la base del monto de la pensión inicial mensual correspondiente al cargo que ocupe el beneficiario a la fecha en que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 6°, actualizado dicho monto conforme al inciso tercero del artículo 5°.

Los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia de funcionarios que hubieren configurado el beneficio antes señalado y fallecieron sin ejercerlo, tendrán derecho al aporte establecido en el inciso primero del artículo 5°, en la parte que fuere necesaria para solventar sus pensiones en la proporción que les corresponda conforme al artículo 58 del decreto ley N° 3.500, de 1980, calculadas sobre la pensión que habría correspondido al causante por aplicación de esta ley.

Artículo 9°.- Las remuneraciones y bonificaciones, no imponibles, de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, incluida la que se establece en el artículo 3° de esta ley; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; y las no imponibles de los trabajadores de empresas y organismo del Estado cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo al artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, con excepción de las asignaciones de colación, de casa del artículo 4° de esta ley, de movilización del artículo 1° del decreto ley N° 300, de 1974 y del artículo 76 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, de zonas, gastos por pérdida de caja, viáticos, cambio de residencia, trabajos extraordinarios, nocturnos, en días festivos y a

continuación de la jornada, asignación del artículo 17 de la Ley N° 18.091, gastos de representación del artículo 3° del decreto ley N° 773, de 1974 y del artículo 18 de la ley N° 18.091, asignación del decreto ley N° 1.166, de 1975, asignación de producción del artículo 2° del decreto ley N° 632, de 1974, y bonificación del inciso tercero del artículo 172 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, y de la asignación del artículo 19 de la ley N° 15.386, estarán afectas, a contar del 1° de Enero de 1988, a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de pensiones que establecen la columna 3 del artículo 1° del decreto ley N° 3.501, de 1980, y el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, según corresponda, siempre que los trabajadores referidos estén afectos a las cotizaciones para pensiones establecidas en estos últimos decretos leyes.

En todo caso, la suma de las remuneraciones imponible y no imponible sobre las que deberán cotizar para pensiones, no podrá exceder los límites establecidos en el inciso primero del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el inciso primero del artículo 5° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

La imponible para los beneficios de pensiones que establece este artículo, no podrá considerarse para calcular otros beneficios, tales como el desahucio del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, compensaciones por tiempo servido de origen legal, consistentes en indemnizaciones por años de servicio, desahucio u otras prestaciones de análoga finalidad, asignación por cambio de residencia y seguro de vida de las instituciones de previsión.

Dicha imponible tampoco se considerará para los efectos de las cuotas de incorporación y de los aportes de los trabajadores a los Servicios, Departamentos u Oficinas de Bienestar, sin perjuicio de las modificaciones que puedan hacerse a los reglamentos respectivos.

LEY 18.737

ART 3, a)

NOTA 3.-

NOTA: 3.-

La modificación introducida por la Ley 18.737 al presente artículo 9°, rige a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, efectuada el 1° de septiembre de 1988. (Ley 18.737, art. 15).

Artículo 10.- Otórgase, a contar del 1° de Enero de 1988, a los trabajadores de planta y a contrata, ubicados en los grados que se indican, en las escalas de sueldos que se expresan, las bonificaciones que se señalan, destinados a compensar los efectos de la aplicación del artículo 9° de esta ley:

Grado	Monto Mensual
ESCALA DEL DECRETO LEY N° 249, de 1974	\$
Autoridades de Gobierno	
A	20.119
B	20.363
C	20.809
1 A	20.845
Jefes Superiores de Servicios	
1 B	21.066
1 C	21.282
2	21.494
3	22.093
4	22.659
5	23.193

Directivos Superiores
Monto Mensual

	Columna 1	Columna 2
	Que perciben asignación profesional	Que no perciben asignación profesional
1 C	21.282	18.108
2	21.494	17.753
3	22.093	16.750
4	22.659	15.801
Directivos		
5	23.556	14.268
6	24.945	13.460
7	21.434	12.406
8	19.845	11.487

Monto Mensual

Grado		\$
Jefaturas		
9	_____	8.731
10	_____	8.084
11	_____	7.487
12	_____	7.384
13	_____	6.870
14	_____	6.569
15	_____	6.128
16	_____	5.681
17	_____	5.303
18	_____	4.953
Profesional y Técnicos		
Universitarios		
4	_____	22.659
5	_____	23.951
6	_____	25.318
7	_____	20.647
8	_____	19.116
9	_____	17.698

10	_____	16.389
11	_____	15.176
12	_____	14.052
13	_____	11.902
14	_____	11.018
15	_____	10.203
16	_____	9.445
17	_____	8.746
18	_____	5.911
19	_____	5.731
20	_____	5.396
21	_____	5.083
22	_____	4.808
23	_____	4.535
Grado		Monto Mensual
No Profesionales		-----

		\$
5	_____	6.204
6	_____	5.902
7	_____	5.509
8	_____	5.165
9	_____	4.848
10	_____	4.553
11	_____	4.211
12	_____	4.352
13	_____	4.086
14	_____	3.683
15	_____	3.725
16	_____	3.458
17	_____	3.235
18	_____	3.341
19	_____	3.415
20	_____	3.182
21	_____	3.019
22	_____	2.347
23	_____	2.233
24	_____	2.132
25	_____	1.908
26	_____	1.824
27	_____	1.506
28	_____	1.509
29	_____	1.458
30	_____	1.336
31	_____	1.303

No obstante, a los funcionarios afectos a la escala del decreto ley N° 249, que precede, que tengan título de profesional o de técnico universitario y que se encuentren prestando servicios a la fecha de vigencia de esta ley en escalafones en los que no se exija estar en posesión de dichos títulos, les corresponderá, en sustitución de la bonificación que se otorga al escalafón que integren, la que concede este artículo a quienes ocupen igual grado en el escalafón de profesionales y técnicos universitarios.

Monto Mensual

\$

ESCALA DEL ARTICULO 5° DEL DECRETO
LEY N° 3.551, De 1981
Contraloría e Instituciones
Fiscalizadoras

F/G	_____	20.405
1	_____	21.044
1 B	_____	21.156
2	_____	21.269
3	_____	21.457
4	_____	22.059
5	_____	22.434
6	_____	22.622
7	_____	22.810
8	_____	23.504
9	_____	24.842
10	_____	23.906
11	_____	19.587
12	_____	16.819
13	_____	14.408
14	_____	12.416
15	_____	10.664
16	_____	9.799
17	_____	6.900
18	_____	5.251
19	_____	3.718
20	_____	2.570
21	_____	1.641
22	_____	1.484
23	_____	1.402
24	_____	1.327
25	_____	899

ESCALA DEL ARTICULO 23 DEL
DECRETO LEY N° 3.551, DE 1981

Monto Mensual

Municipalidades	_____	\$
1	_____	21.826
2	_____	22.430
3	_____	22.513
4	_____	23.036
5	_____	23.562
6	_____	26.336
7	_____	18.161
8	_____	13.853
9	_____	10.561
10	_____	7.893
11	_____	5.883
12	_____	4.975
13	_____	3.674
14	_____	2.769
15	_____	2.147
16	_____	2.091
17	_____	1.506
18	_____	1.378
19	_____	1.397
20	_____	943

ESCALA DEL DECRETO LEY N° 3.058,

DE 1979
Poder Judicial

	Monto Mensual

Escalafón Personal Superior	\$
I	10.540
II	10.979
III	11.782
IV	12.148
V	12.951
VI	14.997
VII	16.047
VIII	14.623
IX	13.893
X	7.041
XI	5.686
Escalafón de Asistentes Sociales	
X	10.332
XI	8.864

Escalafón del Personal de Empleados
Monto Mensual

	\$	
	-----	-----
	Columna 1	Columna 2
	-----	-----
	Sin asignación artículo 3°, inciso tercero, decreto ley N° 3.058, de 1979	Con asignación artículo 3°, inciso tercero, decreto ley N° 3.058, de 1979
	-----	-----
IX Afecto al artículo 7° del decreto ley N° 3.058, de 1979	12.029	13.637
IX	5.114	10.741
X	4.140	9.956
XI	3.679	8.516
XII	3.602	7.310
XIII	3.549	6.809
XIV	3.291	5.794
XV	3.156	5.465
XVI	2.902	5.003
XVII	2.734	4.646
XVIII	2.647	3.052
XIX	2.399	2.828
XX	2.280	2.652
XXI	2.065	2.343
XXII	1.845	2.061
XXIII	1.773	1.956

La asignación que otorga la columna 2 sólo
corresponderá a los que encuentren en servicio a la
fecha de publicación de esta ley.

Personal regido por la ley N° 15.076.

La bonificación de este artículo consistirá,
respecto de estos profesionales, en los porcentajes del
total de sus remuneraciones imponibles, incluidas las

que el artículo 9° de esta ley declara imponible para los efectos del financiamiento de los beneficios de pensiones, que se indican:

Profesionales que no gocen de trienios_____ 11%
Profesionales que perciban uno o más trienios_____ 10%
Profesionales que ejerzan cargos de Médicos
Generales de Zona y los becarios_____ 12%

Las bonificaciones precedentes, que corresponden al personal regido por la ley N° 15.076, son incompatibles entre sí.

Al personal a que se refiere el artículo 13 del decreto ley N° 1.608, de 1976, contratado asimilado a grados 2 ó 3, les corresponderá, como bonificación, las cantidades que otorga este artículo a los Directivos Superiores Profesionales de dichos grados de la escala del decreto ley N° 249, de 1974.

Todas las bonificaciones que establece este artículo no tendrán carácter imponible, excepto para las cotizaciones de salud y de pensiones.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, no tendrán derecho a las bonificaciones que establece este artículo las personas que no estén afectas a las cotizaciones previsionales establecidas en los decretos leyes N°s. 3.500 y 3.501, ambos de 1980.

NOTA 4.-

Rectificado

D. Oficial

18-DIC-1987

Rectificado

D. Oficial

18-DIC-1987

Rectificado

D. Oficial

18-DIC-1987

Rectificado

D. Oficial

18-DIC-1987

NOTA: 4.-

El artículo 2° de la ley 18.737, declara, interpretando los artículo 10 y 11 de la presente ley, que a los funcionarios regidos por las escalas del decreto ley N° 249, de 1974, que perciben asignación profesional en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N° 2.056, de 1977, les corresponden las bonificaciones que dichos artículos otorgan a los funcionarios profesionales de su mismo grado.

Artículo 11.- Otórgase, a contar del 1° de Enero de 1988, a los trabajadores de planta y a contrata, ubicados en los grados que se indican, en las escalas de sueldos que se expresan, que se encuentren afiliados a alguna de las instituciones de previsión a que se refiere el decreto N° 3.501, de 1980, las bonificaciones que se señalan, adicionales a las que concede el

artículo anterior, destinadas a compensar las mayores porcentajes de cotizaciones en dichas instituciones en relación a lo establecido en el artículo 9°.

	Monto Mensual

	\$
ESCALA DEL DECRETO LEY N° 249, DE 1974	
Autoridades de Gobierno	
A	8.460
B	8.559
C	8.743
1 A	8.538
Jefes Superiores de Servicios	
1 B	8.629
1 C	8.717
2	8.804
3	9.050
4	9.282
5	9.500

Directivos Superiores
Monto Mensual

	\$	
	Columna 1	Columna 2
	-----	-----
	Que perciban asignación profesional	Que no perciban asignación profesional
	-----	-----
1 C	8.717	6.825
2	8.804	6.690
3	9.050	6.311
4	9.282	5.955
Directivos		
5	9.479	5.378
6	9.634	5.073
7	8.076	4.676
8	7.478	4.329

Grado Monto Mensual

	\$

Jefaturas	
9	3.289
10	3.047
11	2.820
12	2.783
13	2.590
14	2.476
15	2.311
16	2.139
17	1.999
18	1.867

Profesionales y Técnicos
Universitarios

4	9.281
5	9.455
6	9.611
7	7.779

8	_____	7.204
9	_____	6.670
10	_____	6.176
11	_____	5.719
12	_____	5.295
13	_____	4.485
14	_____	4.153
15	_____	3.844
16	_____	3.560
17	_____	3.296
18	_____	2.228
19	_____	2.159
20	_____	2.034
21	_____	1.916
22	_____	1.812
23	_____	1.709
Grado		Monto Mensual
No Profesionales		-----

		\$
5	_____	2.338
6	_____	2.224
7	_____	2.075
8	_____	1.947
9	_____	1.827
10	_____	1.717
11	_____	1.587
12	_____	1.639
13	_____	1.532
14	_____	1.388
15	_____	1.404
16	_____	1.303
17	_____	1.220
18	_____	1.259
19	_____	1.287
20	_____	1.200
21	_____	1.137
22	_____	885
23	_____	841
24	_____	803
25	_____	718
26	_____	687
27	_____	566
28	_____	570
29	_____	550
30	_____	504
31	_____	491

No obstante, a los funcionarios afectos a la escala del decreto ley N° 249, que precede, que tengan título profesional o de técnico universitario y que se encuentren prestando servicios en escalafones en los que no se exija estar en posesión de dichos títulos, les corresponderá, en sustitución de la bonificación que se otorga al escalafón que integren, la que concede este artículo a quienes ocupen igual grado en el escalafón de profesionales y técnicos universitarios.

Monto Mensual

ESCALA DEL ARTICULO 5° DEL DECRETO
LEY N° 3.551, DE 1981
Contraloría e Instituciones
Fiscalizadoras

F/G		8.358
1		8.620
1 B		8.666
2		8.439
3		8.789
4		9.035
5		9.190
6		9.267
7		9.344
8		9.258
9		9.304
10		11.401
11		7.381
12		6.339
13		5.429
14		4.710
15		4.020
16		3.750
17		2.600
18		1.979
19		1.401
20		969
21		590
22		559
23		529
24		501
25		340

Monto Mensual

\$

ESCALA DEL ARTICULO 23 DEL
DECRETO LEY N° 3.551, DE
1981

Municipalidades

1		13.140
2		13.510
3		13.557
4		13.878
5		14.196
6		14.769
7		10.233
8		7.810
9		5.951
10		4.451
11		3.312
12		2.882
13		1.944
14		1.445
15		1.129
16		1.097
17		788
18		712

Monto Mensual

\$

ESCALA DEL DECRETO LEY N° 3.058,
DE 1979
Poder Judicial

Escalafón Personal Superior

I	4.317
II	4.496
III	4.825
IV	4.975
V	5.305
VI	6.142
VII	6.526
VIII	5.511
IX	5.236
X	2.653
XI	2.143

Escalafón de Asistentes Sociales

X	3.893
XI	4.020

Escalafón del Personal de Empleados

Monto Mensual

\$

Columna 1

Columna 2

Sin asignación
artículo 3°,
inciso tercero,
decreto ley N°
3.058, de 1979

Con asignación
artículo 3°,
inciso tercero,
decreto ley N°
3.058, de 1979

IX Afecto al
artículo 7° del
decreto ley N°
3.058, de 1979

IX	4.533	5.139
IX	1.927	4.047
X	1.786	3.752
XI	1.387	3.210
XII	1.357	2.755
XIII	1.337	3.246
XIV	1.240	2.863
XV	1.189	2.739
XVI	1.094	2.565
XVII	1.031	2.431
XVIII	998	1.830
XIX	904	1.746
XX	859	1.679
XXI	778	1.534
XXII	695	1.457
XXIII	669	1.418

Personal regido por la ley N° 15.076.

La bonificación de este artículo consistirá,
respecto de estos profesionales, en los porcentajes del
total de sus remuneraciones, incluidas las que el

artículo 9° de esta ley declara imponible para el efecto del financiamiento de los beneficios de pensiones, que se indican:

Profesionales que no gocen de trienios_____ 3,7%
Profesionales que perciban uno o más trienios___ 3,7%
Profesionales que ejerzan cargos de Médicos
Generales de Zona y los becarios_____ 4,5%

Las bonificaciones precedentes, que corresponden al personal regido por la ley N° 15.076, son incompatibles entre sí.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, no tendrán derecho a las bonificaciones que establece este artículo las personas que no estén afectas a las cotizaciones previsionales establecidas en el decreto ley N° 3.501, de 1980.

VER NOTA 4

Rectificado

D. Oficial

18-DIC-1987

LEY 18.737

ART 3, b)

NOTA 5.-

NOTA: 5.-

La modificación introducida por la ley 18.737 al artículo 11°, regirá a contar del 1° de enero de 1988. (Ley 18.737, art. 15).

Artículo 12.- Las bonificaciones que establece el artículo anterior tendrán las siguientes características:

- a) No serán imponibles para efecto legal alguno;
- b) Sólo beneficiarán a los personales señalados en su inciso primero que estén en servicio a la fecha en que entre en vigencia esta ley y mientras se mantengan al servicio del Estado sin solución de continuidad o no se afilien a una Administradora de Fondo de Pensiones;
- c) El personal que se encuentre en goce de ella, que cambiare de grado dentro del mismo organismo, pasará a gozar de la que corresponda al nuevo grado que pase a ocupar, y
- d) El personal que, dentro del mismo organismo, cambie de planta a contrata, o viceversa, mantendrá el derecho al beneficio.

Artículo 13.- A contar del 1° de Enero de 1988, para los efectos del cálculo del impuesto a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.566, correspondiente a los trabajadores a que se refiere esta ley, se considerarán como remuneraciones imponibles las que estén afectas a cotizaciones para pensiones.

Artículo 14.- Las bonificaciones establecidas en los artículos 10 y 11 y que con la misma finalidad se contemplen respecto de los trabajadores de las empresas y organismos del Estado cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, regirán a contar del 1° de enero de 1988 y sólo serán aprobadas por decreto del Ministerio de Hacienda, aplicándose al respecto el artículo

70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Las bonificaciones del artículo 10 no tendrán carácter imponible, excepto para las cotizaciones de salud y de pensiones. Las del artículo 11 deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 15.- El monto de las pensiones que otorgue el Instituto de Normalización Previsional, en su calidad de sucesor legal de las Cajas de Previsión señaladas en el artículo 1° del decreto ley N° 3.501, de 1980, y el de las que concedan las Muntualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, a los trabajadores que al momento de pensionarse se encuentren regidos por alguno de los sistemas de remuneraciones a que se refieren los artículos 9° y 14 de esta ley, se determinarán de acuerdo con las normas del respectivo régimen previsional, considerando como remuneraciones imponibles aquellas por las cuales efectivamente se cotizó para pensiones durante el período computable para el cálculo del sueldo base, descontándose el incremento del citado decreto ley N° 3.501 y las bonificaciones establecidas en la ley N° 18.566 y en el artículo 10 de la presente ley.

Con todo, las pensiones iniciales no podrán exceder del límite del artículo 25 de la ley N° 15.386 y sus modificaciones en caso de estar afectas a dichas normas.

LEY 19200

Art. 1°

Artículo 16.- Para los efectos de lo dispuesto en la letra a) del artículo 2° de la ley N° 18.263, se considerará como pensión la que resulte de la aplicación de las normas contenidas en el artículo anterior.

Para determinar la pensión en conformidad a la letra b) del artículo 2° antes citado, se considerará como remuneración imponible la que hubiese correspondido conforme a la normativa vigente con anterioridad al 1° de Enero de 1988.

Artículo 17.- Lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 18.263 no se aplicará, respecto del personal de la administración civil del Estado afecto a esta ley cuyas pensiones se calculan sobre la base de la última remuneración, que se acoja a jubilación con posterioridad al 31 de Diciembre de 1992.

Artículo 18.- El límite inicial de las pensiones a que se refiere el artículo 25 de la ley N° 15.386, será la suma de cuatrocientos treinta mil seiscientos cinco pesos. Este límite se reajustará en el mismo porcentaje y oportunidad que lo sean las pensiones en virtud del artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979.

LEY 19200

Art. 9°

Artículo 19.- El mayor gasto que represente en el año 1988, el cumplimiento de esta ley, a los organismos de los Poderes Legislativos y Judicial, a la Contraloría General de la República, Municipalidades y a los servicios públicos, será de cargo de los respectivos presupuestos.

Artículo Transitorio.- Respecto de los funcionarios señalados en el artículo 5° de esta ley que ocupen los grados I y II de la escala del decreto ley N° 3.058, de 1979, F/G del escalafón del artículo 5° del decreto ley N° 3.551, de 1981, y A y B de la escala del decreto ley N° 249, de 1974, que a la fecha de afiliarse a una Administradora de Fondos de Pensiones, tuvieran cumplidos de acuerdo con las disposiciones del decreto ley N° 2.448, de 1978, los requisitos para acogerse al beneficio de jubilación en la Caja de Previsión del sistema antiguo a que pertenecieran, no regirá el requisito que exige la letra a) del artículo 6° ni el de edad señalado en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- HUMBERTO GORDON RUBIO, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación.
Llévese a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 1° de diciembre de 1987.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Dante Santoni Compiano, Teniente Coronel, Ministro de Hacienda subrogante.- Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.- Alfonso Márquez de la Plata I., Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Dante Santoni Compiano, Teni